

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, agosto 8 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término que disponía la demandante para subsanar corrió entre los días 29 de julio y 4 de agosto de 2022 y se presentó escrito en tal sentido. Sírvase proveer.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-0024000
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO, por la señora **FRANCY HELENA MUÑOZ ABELARDE**, contra el señor **JUAN CARLOS QUINTERO MARIN**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá, pero se hará el ajuste respectivo en el sentido que como cuota extraordinaria se cobra \$350.000 mientras que según el acta corresponde a \$175.000.

Respecto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 593 del CGP, se accederá al embargo de dinero depositado en productos financieros de los establecimientos bancarios reportados en el escrito de medidas; y así mismo sobre el salario que el demandado recibe al servicio de CELAR LTDA. No se decreta la restricción de salida del país por cuanto el artículo 129 y 130 del CIA, donde esta consagrada dicha medida, la prevé cuando la ejecución se hace en favor de menores.

Se oficiará a Celar LTDA para que suministre la dirección en la pueda ser localizado el demandado, y una vez efectivizada la medida cautelar, realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** “...**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, es decir, que de cualquier memorial que

se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **FRANCY HELENA MUÑOZ ABELARDE**, como representante de sus hijos menores S.C.G, contra **JUAN CARLOS QUINTERO MARIN**, por las sumas de **\$2.175.000**, que corresponden a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias entre febrero y julio de 2022.

- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- el embargo de dinero que el demandado tenga, a cualquier título, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito de medidas. Por secretaría, expídanse el oficio respectivo, informando que se limita en la suma de \$3.300.000.
- El 35% del salario que el demandado reciba como trabajador de la sociedad CELAR LTDA; se le comunicará al pagador haciéndole las advertencias de ley.

TERCERO: Previo requerimiento a la empleadora, **NOTIFÍQUESE** esta decisión al ejecutado **JUAN CARLOS QUINTERO MARIN**, , en la forma indicada en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, MARIA JOSE MONTOYA REYES, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 del 10 de agosto de 2022.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario